

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 10 de noviembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de octubre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **1709-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes

1. El 15 de noviembre de 2004, REPSOL YPF ECUADOR S.A. (“**REPSOL**”) presentó una demanda de excepciones a la coactiva en contra de la Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del Ecuador Petroproducción (“**PETROPRODUCCIÓN**”) por haber iniciado un proceso coactivo en su contra.¹
2. El 8 de enero de 2007, el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha desechó la demanda de excepciones a la coactiva y dispuso la entrega de los valores consignados.
3. El 12 de enero de 2007, REPSOL presentó un recurso de apelación que fue conocido por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha.
4. El 04 de diciembre de 2007², la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación por considerar que PETROPRODUCCIÓN no tenía la facultad de emitir esa factura, pues eso le correspondía al Comité Especial de Licitación. En consecuencia, admitió la excepción de incompetencia. PETROPRODUCCIÓN interpuso un recurso de casación conocido por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.³

¹ El proceso coactivo fue signado con el número 019-JC-032-PPR-2004. El conocimiento del juicio de excepciones a la coactiva número 17307-2004-1159 correspondió al Juzgado Séptimo de lo Civil de la Pichincha, en la ciudad de Quito. El dinero que PETROPRODUCCIÓN buscaba cobrar correspondía a valores que REPSOL supuestamente tenía que cancelar por concepto de información proporcionada de Geología, Geofísica, Geoquímica, Yacimientos, Producción, Perforación, Registro de Pozos, etc., de las Áreas Auca, Culebra-Yulebra, Lago Agrio y Shushufindi del Archivo del Centro de Investigación Geológica de PETROPRODUCCIÓN, montos por los que el 1 de junio de 2004 REPSOL emitió la factura número 001-001-0007126, por el monto de \$1.002.222,85. Entre otras alegaciones, REPSOL aseveró que el valor de inscripción que pagó para entrar a la licitación ya incluía esta información que ahora pretende ser cobrada como un rubro adicional. Adicionalmente, que PETROPRODUCCIÓN no estaba facultada para emitir esa factura que sirvió de antecedente para el título de crédito y para transmitir la orden de cobro que dio lugar al juicio coactivo, pues eso debió haberlo hecho el Comité Especial de Licitación. Para suspender la ejecución coactiva de dichos valores, REPSOL consignó la totalidad de lo adeudado.

² Expediente, f. 253.

³ El recurso extraordinario de casación fue signado con el número 23-2008.

5. La Corte Nacional de Justicia, en sentencia emitida el 26 de enero de 2010⁴, aceptó el recurso de casación y asumió las facultades del tribunal de instancia para resolver la causa.⁵ En vista de que no se le notificó oportunamente al Procurador General del Estado, alegación hecha por la Procuraduría ante la Corte Provincial, declaró la nulidad insanable del proceso y ordenó su reposición al estado de calificar la demanda y disponer su notificación al Procurador General del Estado.⁶
6. El Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha⁷, el 18 de abril de 2011⁸, después de declarar la nulidad de todo lo actuado por haberse modificado la competencia del juez para conocer los juicios de excepciones a la coactiva⁹, remitió el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.¹⁰
7. El 21 de julio del 2011¹¹, por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo se pronunció en el sentido de que el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha no ha perdido competencia pues la demanda fue presentada cuando la competencia del juez de lo civil estaba debidamente radicada. Así, dispuso devolver el proceso al juez de origen para que proceda con su tramitación.
8. El 25 de julio del 2012¹², dentro del proceso 459-2010-LCH, el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha dispuso la devolución de los valores consignados a REPSOL, por considerar que el embargo de estos ya se había realizado en contra de PETROPRODUCCIÓN, por lo que ya no había necesidad de seguir reteniendo la

⁴ Expediente, fs. 262 y siguientes. Esta nulidad fue alegada por la Procuraduría General del Estado en segunda instancia, y no fue expresamente invocada por Petroproducción en el recurso de casación.

⁵ El artículo 16 de la derogada Ley de Casación prescribía que, si el juez casare la sentencia, debía dictar la que en su lugar correspondía.

⁶ Por sorteo, la competencia recayó en el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, signado con número 459-2010-LCH. Sin embargo, la Procuraduría General del Estado, alegó subsidiariamente la incompetencia de dicho juzgador por considerar que, de acuerdo con el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a los jueces de las Salas de lo Contencioso Administrativo conocer los juicios de excepciones a la coactiva. Expediente, f. 301. La tramitación del juicio coactivo continuó y PETROECUADOR, en escrito de 25 de febrero de 2010, solicitó el embargo del valor total de la deuda, alegando que como se retrotrajo el proceso y no se le ha podido citar al juez de coactivas, entonces no procede la suspensión de cobro. REPSOL, a su vez, alegó que antes de la nulidad insubsanable declarada por la Corte Nacional de Justicia, ya había consignado la totalidad de la deuda. Expediente, f. 313.

⁷ El nuevo proceso fue signado 17311-2010-0459.

⁸ Expediente, f. 350.

⁹ El 30 de agosto de 2010, la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución s/n que dispuso: “Hasta que se conformen las Salas especializadas de lo Contencioso Administrativo tienen competencia para tramitar en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial”, publicado en el Registro Oficial 276 de 10 de septiembre de 2010. El artículo prescribe que a los jueces que integran la sala de lo contencioso administrativo corresponde conocer los juicios de excepciones a la coactiva en materia no tributaria.

¹⁰ El proceso en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo fue signado 2011-0465-DPS.

¹¹ Expediente, f. 354.

¹² Expediente, f. 377.

consignación.

9. El 24 de enero de 2014¹³, el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, fundamentándose en las disposiciones transitorias cuarta y décima inciso primero de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado (“**Ley de Fomento Ambiental**”), que reforman el artículo 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil¹⁴, declaró concluido el proceso de excepciones a la coactiva debido a que REPSOL ya había retirado la consignación que inicialmente entregó, siendo la consignación un requisito para la continuación del trámite (notas al pie 1 y 6 y párrafo 8 *supra*).
10. El 29 de enero de 2014¹⁵, REPSOL presentó un escrito solicitando la nulidad de la providencia del 24 de enero de 2014 debido al conflicto de competencia, y que se eleve el proceso a la Corte Nacional de Justicia para que dirima la competencia correspondiente. En el mismo escrito, REPSOL señaló que, en el supuesto no consentido de que se rechace la solicitud de nulidad, (i) se revoque el auto de 24 de enero de 2014, y se continúe con la sustanciación de la causa; o, en su defecto, (ii) se revoque el auto en cuestión y se eleve el proceso en consulta a la Corte Constitucional.
11. El 16 de mayo de 2014¹⁶, el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha negó las tres solicitudes de REPSOL bajo el argumento de que la disposición transitoria décima de la Ley de Fomento Ambiental “niega la posibilidad de alegación de nulidad o interposición de recurso o acción”,¹⁷ y que la consulta a la Corte Constitucional “es aplicable solamente en caso de duda razonable y motivada”, lo cual no sucede en el presente caso toda vez que, a su criterio, la disposición de la Ley de Fomento es clara. En consecuencia, la judicatura se mantuvo en su postura y confirmó su providencia de 24 de enero de 2014, de que el

¹³ Expediente, fs. 462 y 463.

¹⁴ El 24 de noviembre de 2011, en el Registro Oficial 583, se publicó la Ley de Fomento Ambiental que en su disposición décima agregó al Código de Procedimiento Civil la siguiente disposición transitoria: “De conformidad con lo establecido en el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil en aquellas demandas o juicios de excepciones presentados con anterioridad a la vigencia de esta reforma se da un plazo improrrogable e inmediato de 10 días para los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados cumplan en consignar el dinero que hace referencia el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil sin que en ningún caso esta disposición sea motivo para declarar nulidad procesal, presentar recurso o acción alguna”. Si bien en esta providencia se hace alusión al incidente presentado por REPSOL con relación al conflicto negativo de competencia, la jueza decide rechazarlo “por cuanto este proceso se inició en el año 2004 es decir antes de la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial (año 2009), a lo que se suma el auto de inhabilitación emitido por la Primera Sala a la sazón Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo”.

¹⁵ Expediente, f. 466.

¹⁶ Expediente, f. 475.

¹⁷ Décima: Agréguese al Código de Procedimiento Civil, la siguiente Disposición Transitoria: "Disposición Transitoria: De conformidad con lo establecido en el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, en aquellas demandas o juicios de excepciones presentados con anterioridad a la vigencia de esta reforma, se da un plazo improrrogable e inmediato de 10 días para que los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados, cumplan en consignar el dinero que hace referencia el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, sin que en ningún caso, esta disposición sea motivo para declarar nulidad procesal, presentar recurso o acción alguna (...).

proceso se encuentra concluido.

12. El 21 de mayo de 2014¹⁸, REPSOL presentó un recurso de apelación, mismo que fue negado el 5 de junio de 2014 con base en la disposición transitoria décima de la Ley de Fomento Ambiental.
13. El 10 de junio del 2014¹⁹, REPSOL presentó un recurso de hecho en contra de la providencia de 5 de junio de 2014 que negaba su recurso de apelación.
14. El Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, el 19 de junio de 2014²⁰, concedió el recurso de hecho disponiendo que se remitan los autos a la Corte Provincial de Pichincha.
15. El 19 de febrero de 2019²¹, conociendo el recurso de hecho interpuesto por REPSOL, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) determinó que la competencia para conocer un juicio de excepciones a la coactiva radica en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, “se inhibe de conocer la presente causa y dispone remitir la misma a la Unidad Judicial de lo Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (judicatura que asumió las causas del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha), a fin de que previo sorteo uno de los jueces de dicha Unidad Judicial conozca de la misma y proceda a remitirla al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal**”), para que se continúe con su sustanciación”.²²
16. El 25 de noviembre de 2019²³, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo emitió un auto en el que estima que “la Corte Provincial no se pronunció sobre el recurso de hecho planteado por la parte actora”. Así, por estimarse incompetente en razón de la materia para conocer un recurso de hecho, se inhibe del conocimiento de la presente causa y dispone que por Secretaría sea remitida al juzgado de origen que previno el conocimiento para que la resuelva.
17. En virtud de lo anterior, el 6 de octubre de 2020, los jueces de la Corte Provincial consideraron que “se ha producido un conflicto de competencia negativa”, por lo que

¹⁸ Expediente, f. 477.

¹⁹ Expediente, f. 481.

²⁰ Expediente, f. 482.

²¹ Expediente, f. 488.

²² Expediente, f. 491. El 20 de marzo de 2019, la Corte Provincial negó el recurso de ampliación que presentó REPSOL en contra del auto inhibitorio dictado el 19 de febrero de 2020. Posteriormente, el 16 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Civil dispuso que se realice el resorteo de la causa, mismo que fue realizado el 3 de julio de 2019 y recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Este nuevo proceso fue signado 17811-2019-01008.

²³ Expediente, f. 507.

elevaron el proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Contencioso Administrativa**”) para que dirima la competencia.²⁴ Mediante resolución de 30 de julio de 2021, la Sala Contencioso Administrativa resolvió dirimir la competencia “para el conocimiento y resolución del recurso de hecho propuesto por REPSOL YPF ECUADOR S.A., en favor de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha”.

18. El 17 de septiembre de 2021²⁵, la Corte Provincial, dentro del juicio 17311-2010-0459, estimó que es competente para conocer el recurso de hecho interpuesto por REPSOL el 10 de junio de 2014 (párrafo 13 *ut supra*). En dicha providencia, la Corte Provincial razonó que el auto de 5 de junio de 2014, que rechazó el recurso de apelación, “es procedente y por tanto no es susceptible de recurso de apelación (sic)”, y se refirió a “los únicos casos, en los que es susceptible, interponer recurso de apelación de los autos dictados en fase de ejecución”, conforme al artículo 514 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, la Corte Provincial resolvió “rechaza(r) el recurso de hecho interpuesto por la recurrente, así como el de apelación”.
19. En atención a la providencia precedente, REPSOL presentó un escrito dirigido a la Unidad Judicial solicitando que se remita el proceso al juez competente en virtud del artículo 217 de la Ley de Fomento Ambiental, es decir, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. La Unidad Judicial, el 2 de marzo del 2022, ratificó su postura inicial en cuanto a que el proceso se declaró concluido. Si bien REPSOL solicitó la revocatoria de dicha providencia,²⁶ el 04 de mayo de 2022 la misma Unidad Judicial negó la solicitud de revocatoria toda vez que el auto de 2 de marzo de 2022 “es claro en no aceptar la petición que hacen los actores, en cuanto a enviar el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo”.
20. Con fecha 2 de junio de 2022, REPSOL (“**empresa accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección²⁷ en contra de: (i) el auto de 24 de enero de 2014 expedido por el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha que declaró concluido el proceso de excepciones a la coactiva; (ii) el auto de 16 de mayo de 2014, dictado por el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha que confirmó la providencia de 24 de enero de 2014 y rechazó las solicitudes de nulidad, revocatoria y remisión del proceso para presentar una consulta de constitucionalidad; (iii) la resolución de 17 de septiembre de 2021 de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha que negó los recursos de apelación y de

²⁴ El proceso fue signado con el número 17741-2020-00004.

²⁵ Expediente, fs. 512-514.

²⁶ Expediente, fs. 527-529.

²⁷ Ahora bien, en oficio de 28 de junio de 2023, la Unidad Judicial remitió el proceso a la Corte Constitucional del Ecuador.

hecho propuestos contra el auto de 24 de enero de 2014²⁸; y (iv) de la providencia de 4 de mayo de 2022 emitida por la Unidad Judicial Civil que negó la solicitud de revocatoria y confirmó el auto de 2 de marzo de 2022.²⁹

2. Objeto

21. El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las acciones extraordinarias de protección proceden contra sentencias o autos definitivos. El artículo 58 de la LOGJCC, por su parte, prescribe que estas acciones proceden contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. En consecuencia, corresponde a este Tribunal verificar si las decisiones judiciales impugnadas por REPSOL son objeto de una acción extraordinaria de protección.
22. Este Organismo ha considerado que “un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana”.³⁰ A su vez, ha considerado que “un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso”³¹. No obstante, esta misma Corte ha establecido que “también podrán ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable”.³²
23. De la acción extraordinaria de protección presentada por REPSOL se desprenden cuatro decisiones judiciales impugnadas:
 - 23.1. Auto de 24 de enero de 2014, en el cual el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha dispuso la conclusión del proceso, por considerar que el proceso no puede continuar en vista de que la consignación entregada ya había sido retirada por REPSOL.
 - 23.2. Auto de 16 de mayo de 2014, en el cual el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha negó la solicitud de que declare la nulidad de lo actuado en auto de 24 de

²⁸ Si bien en su demanda de acción extraordinaria de protección REPSOL se refiere a la resolución de 20 de septiembre de 2021, tanto del expediente judicial como del SATJE solamente se encuentra la emisión de una razón con tal fecha, en referencia a la resolución de 17 de septiembre de 2021 (párrafo 17 *ut supra*). En consecuencia, se considera como decisión judicial impugnada a la resolución de 17 de septiembre de 2021.

²⁹ Cabe señalar que la providencia señalada, a pesar de que la empresa accionante sostiene que tuvo lugar el 5 de mayo de 2022, en realidad corresponde al 4 del mismo mes y año. Expediente, f. 548.

³⁰ CCE, sentencia 154-12-EP/19, de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

³¹ *Ibidem*.

³² *Id.*, párr. 45.

enero de 2014 por haber un conflicto de competencia, así como también negó la solicitud de que se revoque dicho auto, y se eleve en consulta el proceso a la Corte Constitucional.

- 23.3. Resolución de 17 de septiembre de 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que decidió rechazar tanto el recurso de hecho como el recurso de apelación interpuestos por REPSOL respecto del auto de 24 de enero de 2014.
- 23.4. Providencia de 04 de mayo de 2022, emitida por la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, mediante la cual ratificó la conclusión del proceso.
24. En cuanto al auto de 24 de enero de 2014 (párrafo 23.1), este Tribunal encuentra que, toda vez que el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha resolvió dar por concluido el proceso, es un auto que, si bien no trata sobre la materialidad de las pretensiones del juicio de coactivas, impide que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso, pese a la existencia del conflicto de competencia. Por lo tanto, se trata de un auto definitivo en los términos descritos en el párrafo 21 *supra*, que puede ser objeto de acción extraordinaria de protección.
25. Ahora bien, los autos de 16 de mayo de 2014 (párrafo 23.2), 17 de septiembre de 2021 (párrafo 23.3), y 4 de mayo de 2022 (párrafo 23.4) resuelven los recursos presentados por la empresa accionante en torno a la providencia que declaró la conclusión del proceso de excepción a la coactiva. En concreto, este Tribunal observa que:
- 25.1. El auto de 16 de mayo de 2014 rechazó los recursos de nulidad, revocatoria y solicitud de remisión del proceso a consulta de la Corte Constitucional con base en la disposición transitoria décima de la Ley de Fomento Ambiental que, a criterio de la judicatura, impide la declaratoria de nulidad, o la interposición de recursos o acciones.
- 25.2. El auto de 17 de septiembre de 2021, que rechazó el recurso de hecho, confirmó que no procede el recurso de apelación del auto que declaró concluido el proceso; y consideró que el supuesto del presente caso no se adecuaba a las excepciones del Código de Procedimiento Civil para la interposición del recurso de apelación en fase de ejecución.
- 25.3. Y, el auto de 4 de mayo de 2022 negó la solicitud de revocatoria de un auto de confirmó la postura inicial de que el proceso había concluido, en virtud de las

disposiciones transitorias cuarta y décima inciso primero de la Ley de Fomento Ambiental.

26. Sobre la base de lo expuesto, los autos en cuestión no podrían considerarse como definitivos, pues resuelven sobre recursos que las judicaturas accionadas consideraron como improcedentes, de conformidad con la disposición transitoria décima de la Ley de Fomento Ambiental. Sin embargo, conforme lo señala el párrafo 22 *ut supra*, la sentencia 154-12-EP/19 permite que, excepcionalmente, los autos que aun sin tener las características de uno definitivo, puedan ser objeto de esta acción si causan un gravamen irreparable que (i) *prima facie* vulnere los derechos alegados en la demanda; y (ii) que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal.
27. Este Tribunal encuentra que, en principio, los autos impugnados podrían causar un gravamen irreparable a la empresa accionante, toda vez que tratan sobre recursos interpuestos en torno a la declaratoria de conclusión del proceso, pese a la existencia de un conflicto de competencia, lo cual podría vulnerar sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus garantías de ser juzgado por un juez competente y defensa, y a la seguridad jurídica (*requisito i*). Adicionalmente, siendo que, a decir de REPSOL, el conflicto de competencia aún no ha sido resuelto, pese a lo cual se declaró la conclusión del juicio de excepciones a la coactiva, este Tribunal considera que también se verifica el requisito de que las alegaciones expuestas en la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal (*requisito ii*).
28. En razón de lo expuesto, debido a la posibilidad de que se haya producido un gravamen irreparable en atención a los argumentos de la empresa accionante, este Tribunal se pronunciará sobre los cargos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección respecto de los autos de 24 de enero de 2014, 16 de mayo de 2014, 17 de septiembre de 2021, y 4 de mayo de 2022.

3. Oportunidad

29. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 02 de junio de 2022, en contra de las cuatro decisiones impugnadas descritas en los párrafos 23.1-23.4 *ut supra*. Toda vez que, conforme el análisis de la sección precedente, el auto de 04 de mayo de 2022 podría causar un gravamen irreparable, este Tribunal observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

30. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

31. La empresa accionante alega que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus garantías de ser juzgado por un juez competente y de defensa, y a la seguridad jurídica.

32. Sobre la vulneración de los derechos alegados, la empresa accionante manifiesta que “[l]as constantes inhibiciones desde el año 2004 hasta la presente fecha han ocasionado que jueces sin competencia resuelvan sobre los derechos de mi representada”. En esa línea, estima que a pesar de que ya se había determinado la competencia del proceso en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la jueza de lo civil, “pese a que se le informó sobre su incompetencia decidió la conclusión de un juicio”. Sostiene que “[c]uando se determinó que la competencia era exclusiva de los jueces de lo Contencioso Administrativo correspondía exclusivamente remitir la causa a los jueces competentes”.

33. En el mismo sentido, añade que dentro del presente proceso existió una serie de irregularidades que violaron sus derechos fundamentales: (i) que se inició un proceso coactivo por el cobro de una factura supuestamente no cancelada; (ii) que se inició un proceso coactivo al mismo tiempo que seguía este juicio e incluso a pesar de existir caución se procedió con el embargo de propiedades; (iii) y, que de forma “arbitraria e ilegítima se dispuso el archivo de un proceso que no había concluido y a pesar de existir norma expresa respecto a la competencia las autoridades judiciales, estas han decidido omitir su aplicación”.

34. Como pretensión, solicita que se acepte a trámite la presente demanda, que se ordene que el proceso sea remitido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que conozca sobre la materialidad de sus pretensiones en el proceso de excepciones a la coactiva, que se declare la nulidad de las decisiones judiciales impugnadas, y que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales.

6. Admisibilidad

35. El artículo 62 de la LOGJCC contiene los requisitos de admisión que este Tribunal debe verificar para determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una acción extraordinaria de protección.

36. El artículo 62 número 1 de la LOGJCC establece que para que un cargo se considere completo este debe pronunciarse “sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata,

por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

37. A su vez, la Corte ha establecido que, para analizar la completitud de un cargo, es necesario verificar lo siguiente: (i) una tesis o conclusión que afirme cuál es el derecho que se estima vulnerado; (ii) una base fáctica que particularice la acción u omisión judicial que haya causado la alegada vulneración; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué dicha conducta judicial vulneró el derecho alegado de forma directa e inmediata.³³
38. Sobre el cargo expuesto en el párrafo 32 *ut supra*, este Tribunal verifica que se cumplen todos los elementos para que el argumento sea considerado completo. Sobre la tesis o conclusión, la empresa accionante estima que se vulneraron sus derechos al debido proceso en su garantía de ser juzgado por un juez competente y de defensa, a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la seguridad jurídica. La base fáctica, según la misma empresa accionante, es que la jueza de lo civil concluyó el proceso después de haberse expresamente inhibido y después de haberse declarado incompetente. Por otro lado, la justificación jurídica del cargo consiste en que, precisamente por la jueza de lo civil haber concluido el proceso, se vulneran los derechos invocados en la tesis o conclusión, pues eso genera, a decir de la empresa accionante, que la decisión haya sido emitida por una autoridad judicial incompetente. En ese sentido, estos cargos cumplen con lo dispuesto por el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC y la sentencia 1967-14-EP/20 de este Organismo.
39. Con relación a los requisitos establecidos en los números 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, este Tribunal verifica que han sido cumplidos, pues el cargo de la empresa accionante no se limita a lo injusto o equivocado de las decisiones judiciales impugnadas, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los servidores judiciales, y no se ha planteado esta acción contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral.
40. En cuanto el cargo expuesto en el párrafo 33 *ut supra*, si bien la empresa accionante enlista varias irregularidades que a su parecer habrían ocurrido en el proceso, no conecta cada una de ellas con un derecho vulnerado. En ese sentido, el cargo carece de justificación jurídica (requisito 3 de la sentencia 1967-14-EP/20) pues no explica cómo esas supuestas irregularidades han transgredido sus derechos constitucionales. Por lo tanto, este cargo incumple con lo requerido por el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

7. Relevancia constitucional

³³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

41. Con relación al artículo 62 números 2 y 8 de la LOGJCC, de la argumentación esgrimida en la acción este Tribunal observa que tanto la pretensión como sus fundamentos gozan de relevancia constitucional.
42. El derecho a ser juzgado por un juez competente reviste de suma relevancia en el ordenamiento constitucional ecuatoriano. El conflicto negativo de competencia ocurre cuando dos judicaturas se declaran incompetentes a sí mismas considerando que es la otra la que está investida de competencia para resolver el caso en cuestión. Es en ese sentido que el régimen procesal contempla con gran solemnidad un conflicto de este tipo, pues en principio parecería que el justiciable que acudió legítimamente a la justicia con el objeto de recibir una decisión judicial, ya sea a favor o en contra, carece de un juez que asuma la competencia del caso y esté en capacidades de emitir sentencia.
43. Por eso, la admisión de este caso permitiría a la Corte Constitucional desarrollar el alcance constitucional que tiene un conflicto negativo de competencia, y cuáles son las reglas y principios inspiradores que se deben garantizar para que la decisión judicial que ponga fin a dicho proceso, después de un conflicto de este tipo, sea legítima.
44. Esto, a su vez, permitirá a la Corte ampliar en cuanto al derecho al debido proceso en su garantía de ser juzgado por un juez competente se refiere. Este derecho encuentra su lugar en el artículo 76 número 3 de la CRE, y este Tribunal estima trascendente la admisión de este caso porque es una oportunidad para atar y delimitar el alcance del conflicto negativo de competencia a la luz de este derecho fundamental.

8. Decisión

45. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1709-23-EP**, sin que esta decisión constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de las pretensiones.
46. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración³⁴ y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por quien sustanciará la causa³⁵, se dispone que la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (antes y en algunas fases del proceso el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha) y a la Sala

³⁴ Recogidos en el artículo 4, números 1, 6, 7 y 11, letras a) y b) de la LOGJCC.

³⁵ Conforme lo dispuesto por el artículo 195 de la LOGJCC y el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional del Ecuador en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.³⁶

47. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente

Jhoel Escudero Soliz

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Enrique Herrería Bonnet

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Daniela Salazar Marín

JUEZA CONSTITUCIONAL

³⁶ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

